



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Auto No. 385

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	DIANA LUCERO DIAZ PAMPLONA
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
REFERENCIA:	25000 2342 000 2016 3458 00
TEMAS:	DERECHOS AL DEBIDO PROCESO – A LA INFORMACION – IGUALDAD – PUBLICIDAD – IMPARCIALIDAD – LEGALIDAD – DOBLE INSTANCIA – ACCESO A CARGOS PUBLICOS – TRABAJO – DIGNIDAD HUMANA – CONFIANZA LEGITIMA – REGLAS DE CONCURSOS
DECISION:	ADMITE TUTELA

1.- DE LA ADMISION DE LA ACCION

Verificados los presupuestos de ley, se encuentra que la acción de tutela de la referencia es susceptible de ser tramitada ante esta Corporación, razón por la cual se procederá de conformidad en la parte resolutive de esta providencia.

A efectos de verificar lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”, se requiere a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todos, al despacho judicial que, según las reglas de competencia hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirige la acción deberán indicar al juez competente en el informe de contestación la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que de manera clara, detallada y concreta precisen a este Despacho si existe demanda que persiga los mismos derechos fundamentales presuntamente a amenazados o vulnerados informando el primer Despacho que tuvo conocimiento

Asimismo, se requerirá a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, que allegue con destino a este copia de la demanda de tutela tramitada con el radicado No. 25000 2341 000 2016 01412 00 de OSWALDO HERRERA HERNÁNDEZ contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en el Despacho del Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

2.- DE LAS PRUEBAS

Si bien es cierto se está admitiendo la demanda para dar trámite en virtud del principio de celeridad que rige al proceso constitucional de tutela, también lo es que según lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, existe la posibilidad de que el mismo tenga que ser remitido por competencia al juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar, hecho que entrará a verificarse una vez se reciban los informes solicitados a las accionadas y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por lo que una vez sean recibidos, de encontrarlo procedente, el Despacho se pronunciará sobre el decreto de pruebas solicitado y aportado por la accionante (ffs. 27 – 29 y 34 – 422).

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En el presente caso, se advierte que en el escrito de tutela obra petición de medida cautelar en el sentido de ordenar a la Procuraduría General se suspenda el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales y como consecuencia de ello se suspenda la ejecución del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014 celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, hasta tanto se adopte una decisión en esta acción constitucional y se de cumplimiento a la misma por parte de las accionadas, para evitar un perjuicio irremediable ante la publicación de la lista de elegibles y posterior nombramiento de servidores, etapa inmediatamente subsiguiente en este proceso del concurso, que de acuerdo a la comunicación del

Para estos efectos el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de aplicar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o días especiales de acudo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicada por el juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre sus diferentes despachos judiciales, las oficinas o ventanillas de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que correspondió el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que inicia el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

la lista de elegibles. En ese orden, serán vinculados como terceros con eventual interés para que si a bien lo tienen intervengan en la presente acción.

CUARTO: Ordenar a las accionadas informen sobre la existencia de tutelas o que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por iguales hechos de esa autoridad de conformidad con lo previsto en el Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: REQUIERASE a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para que en el término de doce (12) horas contadas a partir del recibo de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la demanda de tutela tramitada con el radicado No. 25000 2341 000 2016 01412 00 de OSWALDO HERRERA HERNÁNDEZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en el Despacho del Dr. ~~FELIPE~~ ALIRIO SOLARTE MAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez verificados los informes remitidos por las accionadas y la tutela relacionada en el numeral anterior, procederá este Despacho a pronunciarse sobre las **PRUEBAS** solicitadas y radicadas con el escrito de tutela, si a ello hubiere lugar, en virtud de lo expuesto en la motivación de este proveído.

SÉPTIMO: NEGAR la **SOLICITUD DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: La Secretaría dará trámite preferencial a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Bogotá D.C., 11 de julio 2016.

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL
Recibido por: 21 JUL 2016
CUN GUAD. FLS 472
CUN 389 FLS 472

Referencia:
Derechos Vulnerados:

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.
Al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso.

DIANA LUCERO DIAZ AGÓN, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.965.568 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso, a través de las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRIMERO: SE TUTELEN a favor de DIANA LUCERO DIAZ AGÓN, los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, al trabajo, confianza legítima, reglas del concurso. Con efectos inter comunis frente al universo de participantes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deberá **ORDENAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** lo siguiente:

A. Que se tengan como **VÁLIDAS** para el accionante las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba, que fueron excluidas de la prueba de conocimientos luego de aplicada la misma, por lo que su valor deberá ser sumado al resultado final del puntaje de la prueba de conocimientos correspondiente a 37 PUNTOS.

B. Que excluyan de la prueba de conocimientos **LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**: a) del **Componente General** las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28 y b) los ítems números 36 (hasta aquí de la convocatoria No. 013-2016), 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 de la Convocatoria No. 004-2015, c) las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97 de la Convocatoria 011-2015; d) las preguntas número 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99 de la Convocatoria No. 007-2015; e) y la pregunta número 55 de la Convocatoria 006-2015. Por las razones expuestas en el **CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO**, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá.

C. Se RECALIFIQUE la prueba de conocimientos correspondiente al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores judiciales I y II regidos por la Resolución número 040 de 2015, en el que participe para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL I, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, CONVOCATORIA No. 013-2015 y con número de inscripción al concurso 776248, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Para lo cual se deben surtir las respectivas publicaciones.

D. Se SUSPENDA la ejecución del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014, prestación de servicios celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, hasta se de cumplimiento al fallo definitivo en esta Acción Constitucional de Tutela.

E. Se PUBLIQUE en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co, link carrera y concurso. Convocatoria 013-2015. Procuradores judiciales, la información respecto de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos, comunes a todas las convocatorias, señalando el motivo de dicha exclusión. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en el concurso.

F. Se ABSTENGAN DE DESTRUIR las pruebas de conocimientos y comportamental, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, con el fin de garantizar tanto la recalificación de las pruebas así como la práctica de las pruebas en las demandas administrativas que están en curso y el proceso penal que se adelante ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas irregularidades del concurso radicado con el CUI No. 110016000049-2015-16224.

G. Se PUBLIQUE el texto completo de esta demanda y de las decisiones que se adopten en esta Acción Constitucional de Tutela, en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co, link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

TERCERO: SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE SUSPENDA la ejecución del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014, prestación de servicios celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, hasta tanto se adopte una decisión en esta Acción Constitucional y se de cumplimiento a la misma por parte de las Accionadas, para evitar un perjuicio irremediable ante la publicación de la lista de elegibles y posterior nombramiento de servidores, etapa inmediatamente subsiguiente en este proceso del concurso, que de acuerdo a la comunicación del Procurador General de la Nación, oficio D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, se llevó a cabo el 08 de julio de 2016 y con 20 días hábiles para nombramientos.

étnicas, religiosas e indígenas se encuentra mal elaborada, carece de la validez del constructo, por tanto, es un instrumento no confiable, por tanto solicito se permita conocer el protocolo donde se hizo su análisis integral”.

3.4 En respuesta de otorgada por la Procuraduría a la reclamación de la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López, mediante Resolución No. 1151 del 30 de marzo de 2016, respecto a la PREGUNTA 28 se le informó que la misma había sido validada y parametrizada y que había sido respondida correctamente por más del 10% de la población evaluada⁴. Contrario a lo que meses anteriores había sido expuesto directamente por el Procurador General de la Nación, se ocultó la información correspondiente a la exclusión de esta pregunta número 28 que corresponde al componente general a todas las convocatorias del concurso.

Reitero su Señoría a ningún concursante o aspirante se nos informe acerca de la exclusión de preguntas o de la aplicación de una curva para calificar, exclusión que ocurrió después de aplicada la prueba de conocimientos así como la aplicación de la forma de evaluación, es decir esta situación se ocultó por parte de las Accionadas, tan solo se informó a algunos de los concursantes que preguntaron al respecto, y sin embargo, como se muestra, a una de las concursantes se le mintió al hacerle creer que la pregunta 28 era válida, como lo acabamos de ver.

3.5 En Oficio No. 76 SIAF No. 5178 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en respuesta a uno de los concursantes⁵, en “Respuesta sobre el valor otorgado a cada uno de los respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II”, indican que “la calificación oscila entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada uno de las preguntas válidas”.

Siempre se ha mantenido oculto el valor de cada pregunta, lo que, entiendo por la irregular manera en que se me calificó mi prueba de conocimientos donde en principio se evidenció que para uno u otro concursante el valor de las preguntas difiere, igual entre una y otra convocatoria al menos en la parte general, situación que legitima este concurso abierto de méritos y que conllevará su nulidad absoluta.

3.6 En la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015”, al dar respuesta a otra de las Concurstantes⁶, señala que: “Durante el proceso de validación de las pruebas, una vez estas fueron aplicadas, se determinó que las

preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación⁸”.

En esta resolución igualmente se indica que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62,9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.

- La calificación de la prueba de conocimientos es 60,37.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente J es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- El número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

Es decir a esta concursante se le ha otorgado un mayor valor a sus preguntas acertadas que a aquellas que el suscrito contestó correctamente.

3.7 En Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en el que se le informa que teniendo en cuenta la prueba aplicada y según su inscripción a la convocatoria 011- 2015 se tiene lo siguiente:

- La calificación de la prueba de conocimientos es 38.1705.
- El número de respuestas correctas del aspirante es 31.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente J es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

3.8 En Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, quien concursó dentro de la Convocatoria No. 013-2015 y se le informa que contesto 37 preguntas correctas con lo que obtuvo un puntaje de 72,28 puntos, señaló lo siguiente:

“se le informa que según el pliego de condiciones de licitación pública No. 08 de 2014 por medio del cual se suscribió el contrato No. 179987 de 2014 entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona los cuadernillos se debían destruir 6 meses después a partir de la fecha de presentación del examen “el contratista debe almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas

⁴ Página No. 17, Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López.
⁵ Página No. 17, Resolución 1161 de 2015. “Pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo). Se responde: “Contrario a la opinión de reclamante el ítem se encuentra bien elaborado. Prueba de esto fue que al menos el 10% de la población evaluada lo contesto correctamente. La validez del contenido fue garantizada en los talleres de validación de los ítems por una autoridad académica en el tema”
⁶ Oficio No. 76, SIAF No. 5176 del 18 de enero de 2016, Suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. Respuesta al derecho de petición presentado por el Doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos.
⁷ Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, Respuesta otorgada en cumplimiento a la Acción Constitucional de Tutela radicada con el número 25-000-23-36-000-2015-02531-00.

⁸ Página No. 6, Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2015, Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la concursante Doctora María Claudia Durán Chaparro.

En particular se analizaron las preguntas del componente general, los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 del componente específico de la Convocatoria No. 004, las cuales presentan serias falencias en su construcción, validación y parametrización o calibración, como de explicación argumentativa, cuyos marcos teóricos en realidad no corresponden con los errores que presentan los ítems. Por lo que se requiere de experticia a cargo de entidad experta en la construcción, validación y calibración de ítems o preguntas, con la cual se llegará a la conclusión que se presenta en el concepto, y que no es otra que la invalidez de las preguntas, con la consecuencia en el sentido que la mismas no debieron ser parte de la prueba de conocimientos.

Junto a lo anterior, como otro punto de análisis de contexto se tiene las mismas falencias en lo que se refiere a las convocatorias 011-2015 con las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97, también en la convocatoria 007-2015 con los mismos errores en las preguntas números 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99, y finalmente a misma situación de errores múltiples en la convocatoria 006-2015 y 013 según se observa.

Además con el concepto técnico y sus anexos ya analizados en el cuerpo de esta demanda, se demostrará que no se cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de las preguntas lo que derivó los problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, igual se demostrará que las preguntas con relación al perfil de los profesionales a cargo de la validación y calibración no cumplieron con los requisitos o exigencias para la responsabilidad que asumían, aunada a que se demostrará que las preguntas con relación a la reserva y confidencialidad durante el proceso de construcción y aplicación de la prueba de conocimientos, fue vulnerado lo que pone en riesgo la seriedad del concurso, y finalmente se demostrará que las preguntas con relación al procedimiento de evaluación y determinación de valores de los ítems se vulneró por desconocimiento en la aplicación del artículo 215 numeral 2 del Decreto 262 de 2002, en particular por haberse adoptado un modelo de valoración del ítem que desconoció la posibilidad de aplicar tal contenido normativo.

3.11 De otra parte, en otro de los concursos a cargo de la Universidad de Pamplona, se tiene el fallo de tutela del 12 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Medellín⁹, dentro de los radicados acumulados No. 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-05-000-2016-00239-01. Magistrado ponente Marino Cárdenas Estrada. Mediante el cual resolvió:

- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los accionantes y en general de TODOS LOS CIUDADANOS que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria No. 22, destinado a realizar el proceso clasificatorio de selección para ocupar los cargos vacantes de funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, con efectos *intercommunis* frente al universo de participantes, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

⁹ Fallo de primera instancia dentro de la Tutela radicados acumulados No. 05001-22-05-000-2016-00210-01 y 05001-22-05-000-2016-00239-01. Magistrado ponente Marino Cárdenas Estrada. *Se anexa a la demanda.*

- Ordenar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que procedan a verificar, cuál o cuantas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para los distintos cargos convocados, tenían resultados correctamente los accionantes y en general TODOS LOS CIUDADANOS que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria No. 22, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba escrita. Por lo que concedió un plazo de un mes para cumplir con esto.

- En caso de tener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, sumar al puntaje obtenido por los accionantes y en general TODOS LOS CIUDADANOS, que presentaron el concurso convocado mediante la Convocatoria No. 22, modificando la Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015 por medio de la cual se notificó el resultado de la prueba de conocimientos a los participantes. Procediendo a emitir un nuevo acto administrativo que incluya el resultado final de esta evaluación.

4 FUNDAMENTOS DE LA ACCION

4.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaería en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999. En sentencia T-045 de 2011 la Corte Constitucional indicó¹⁰:

“...la Corte ha indicado que la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo esta corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene otro mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimado para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) o cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

¹⁰ Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 760012333905201600283500. Accionante María Andrae Talo Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II.

La convocatoria, Resolución número 040 de 2015, es la norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, y obliga tanto a la administración como a la Universidad de Pamplona y a los participantes. En esta convocatoria se estableció que las pruebas de conocimientos se constituyen en un total de 100 preguntas, de las cuales 35 comprenden el componente general y común a las 14 convocatorias, y 65 preguntas corresponden al componente específico.

La sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la sentencia C-878 de 2008 se indicó¹¹:

“... el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y las condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujeto a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarse; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios deraigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estos característicos. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que deba operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Las reglas del concurso son por tanto invariables, el variarlas en cualquier fase del concurso afecta los principios constitucionales y derechos fundamentales de los aspirantes.

La Resolución 040 de 2015 norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II estableció el desempeño de las pruebas de conocimientos y comportamental que se debían aplicar el 13 de septiembre de 2015, sin que haya estipulado de modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar las condiciones de evaluación de estas pruebas, por lo que está probado que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales, dado que como aspirante al concurso me acogí a unas reglas y a unas condiciones que estaban pactadas al momento de mi inscripción al concurso las cuales fueron modificadas unilateralmente por las accionadas, modificación que consistió en la exclusión de los ítems 1 y 28 luego de la aplicación de la prueba de conocimientos, situación que ni siquiera ha sido puesta en conocimiento mío, dado que tan sólo tuve conocimiento al respecto a través de otros concursantes a quienes

¹¹ Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 7600133300520160028300. Accionante María Andrea Talib Quintero, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Decisión del 15 de marzo de 2016.

se les informó en respuesta a derecho de petición presentados a la Procuraduría General de la Nación, es decir si no hubiera sido por esas respuestas dadas a tres concursantes ni siquiera tuviera esa información hoy en día cuando ya están a punto de ser publicadas la lista de elegibles, pese a que en el momento de presentar mi reclamación el 9 de octubre de 2015 cuestioné la pregunta número uno (1) ítem anulado, por lo que se ha vulnerado el derecho de información y publicidad que rige este concurso. Como aspirante al concurso tenía el derecho a informarme respecto de las preguntas excluidas y cuantas eventualmente acerté, pero ninguna información obtuve a pesar de las solicitudes que elevé al respecto y además no pude acceder a mis cuadernillos de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas correctas a pesar incluso de la acción constitucional de tutela que instauré.

Las accionadas, Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona siempre han informado acerca de la confiabilidad de las pruebas, sin embargo después de aplicadas las pruebas excluyeron los ítems 1 y 28 de la prueba de conocimientos componente general y común a las 14 convocatorias, lo cual ocurre cuando ya los aspirantes habían presentado la prueba, por lo que modifican el número de los ítems a evaluar y la forma como fui convocado a un total de 100 preguntas o ítems.

De conformidad con ratio decidendi de la sentencia de unificación SU 339 de 2011, este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo¹².

Es así como me inscribí y presente los exámenes compuestos de 100 preguntas correspondientes a la prueba de conocimientos, bajo las reglas fijadas por la Resolución 040 de 2015, sin embargo se me evalúa excluyéndose las preguntas 1 y 28 las cuales potencialmente pude acertar correctamente, . . . el problema no se trata del diseño de la evaluación de la prueba de conocimientos sino de la modificación de las variables que tuvo en cuenta en la calificación de prueba, preguntas presentadas y posiblemente acertadas, por lo que su Señoría debe ordenar restablecer los derechos vulnerados.

En la Sentencia SU-339 de 2011, en caso análogo por su hechos¹³, considero que “si bien estábamos frente a una expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional”.

Su señoría como lo había indicado hasta hace poco se conoce la información que sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 12 de abril de 2016 tengo conciencia del daño que se me ocasionó, por lo que esta acción constitucional de tutela se presenta de manera oportuna. Por lo que a través de esta acción se busca que su señoría restablezcan mis derechos fundamentales vulnerados.

A pesar de haberse informado por parte del Procurador General de la Nación a uno de los concursantes mediante oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 al Doctor Andrés Canal Florez que “no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que los 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)” y sabiendo de acuerdo con la comunicación

¹² Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 7600133300520160028300. Accionante María Andrea Talib Quintero, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Decisión del 15 de marzo de 2016.

¹³ Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 7600133300520160028300. Accionante María Andrea Talib Quintero, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Decisión del 15 de marzo de 2016.

Rodrigo Alfaro¹⁵, que se anexa a esta Acción Constitucional de Tutela, donde se concluye que se presentaron fallas en la estructuración de preguntas tanto en su composición gramatical y sintáctica, como en su estructuración técnica jurídica lo que llevó a que precisamente en la prueba se contestaran correctamente muy pocas preguntas; muchas de ellas con respuesta al azar; razón por la que el evaluador de manera irregular tuvo que aplicar fórmulas estadísticas para poder seleccionar un número suficiente de concursantes que continuarían en el proceso de evaluación con las pruebas comportamental y evaluación de antecedentes y experiencia.

A manera de ejemplo, en primer lugar me permito transcribir parte de los argumentos del concepto¹⁶ donde se muestra los errores de composición gramatical y sintáctica, como también las fallas de estructura técnica jurídica, veamos:

"De acuerdo con la documentación obtenida con relación al CAMCPI de la PGN que se aplicó el 13 de septiembre de 2015, se tiene que debía realizarse siguiendo los parámetros, criterios y principios propios de la teoría psicométrica¹⁷ de la respuesta al ítem (TRI) y el modelo de RASCH. En este sentido, revisando los aportes técnicos del ICSES y del laboratorio de psicometría de la Universidad Nacional, se deduce que se debieron tener en cuenta los metodologías y procedimientos para elaborar, validar y calibrar cada pregunta y la prueba en psicometría TRI con modelo de RASCH."

"En este tipo de procedimientos se requiere y obliga la contratación de un equipo de profesionales del área respectiva de evaluación, quienes luego de recibir un curso-taller sobre las características técnicas de las preguntas, elaboran las preguntas por equipo de especialistas. A continuación se revisa técnicamente cada pregunta (validez de presentación). Luego se somete la pregunta a juicio de expertos o juicio de pares académicos disciplinarios (validez de contenido) y a juicio de expertos o pares académicos inter-disciplinarios (validez de constructo). Seguidamente, se hace un pilotaje con los debidos indicaciones de seguridad y confiabilidad, para saber los estadísticos básicos de cada pregunta y la prueba en general (validez de predicción); y finalmente, se agrupan las preguntas que cumplan los parámetros o criterios que se plantearon al principio del proceso."

"Según las indicaciones anteriores y conocidos los requisitos de acuerdo a los respuestas dados por la PGN, en cumplimiento de orden judicial¹⁸, se evidencia que no se siguieron los protocolos técnicos del concurso en mención. Esto explica que no se hayan realizado con criterios de calidad e idoneidad, toda vez, que si bien en los diferentes documentos de la PGN y UNIPAMPLONA se dice que la prueba fue completamente técnica y transparente, lo cierto es que los documentos, actos, protocolos, fichas técnicas o formatos no los suministró la PGN."

¹⁵ Ibidem, ALFARO VIRACACHA, Rodrigo.
¹⁶ Ibidem, ALFARO, Rodrigo, Páginas. 14-16.

¹⁷ "la psicometría mide variables o conceptos de los que se desea obtener información confiable, veraz y objetiva. Para lograr ese objetivo se requiere una fundamentación teórica muy sólida y un marco referencial claramente identificable para ganar objetividad y testar subjetividad a la evaluación". ALFARO VIRACACHA, Rodrigo. El mundo de las preguntas 1. *Aprendizamiento cognitivo - intelectual para la solución de preguntas*. Grupo de Neuropensamiento, Bogotá D.C. Julio 2013. Página 20.

¹⁸ Para ver más detalle página del ICSES: ¿Cómo se elaboran las pruebas? Flujograma de construcción y validación de ítems: <http://www.ices.gov.co/index.php/instituciones-educativas/acta-de-las-evaluaciones-como-se-elaboran-las-pruebas>.

¹⁹ Resoluciones: 1441 del 21 de diciembre del 2015; 1151 del 26 de enero de 2016; 1152 del 2 de febrero de 2016 y 1160 del 8 de marzo de 2016.

²⁰ Contrato interadministrativo No. 0179-097 de 2014. Prestación de Servicios Celebrado entre la PCN y UNIPAMPLONA.

"Estos documentos, entre otros, son los de propuesta metodológica, protocolo de diseños de pruebas, protocolos o actos de análisis del juicio de expertos o pares académicos disciplinarios e interdisciplinarios (análisis, discusión y aprobación de cada ítem), igualmente, no aparecen los protocolos de análisis con método de RASCH. Tampoco aparece el software de análisis, los criterios de construcción y validación de preguntas, el protocolo de análisis de tiempo y extensión de las preguntas, protocolo de análisis en el manejo de herramientas tecnológicas, entre otros. Documentos ausentes para ser considerado en este concepto."

"De otro parte, entre los documentos que envía la UNIPAMPLONA aparece lo relacionado con los perfiles de quienes se encargaron de la validación de las preguntas. Se supone que se trató de personas idóneas con experiencia y currículo. Sin embargo sólo aparece en mención los profesionales que hicieron parte de las áreas de coordinación del proyecto... quienes si bien, como se analizará, tienen alguna experiencia en evaluación, aporte de su práctica profesional, en concreto no cuentan con escritos o experiencia específica que permita afirmar que reúnen las calidades para hacer la construcción, validación y calibración de las preguntas, cuestión que no depende de un equipo de tipo administrativo, menos de una sola persona como ocurre con la psicóloga Jenny Ariza Ramos, pues la complejidad en la construcción y la validación de este tipo de pruebas requiere de un equipo humano interdisciplinario, con expertos en los distintos temáticos que comprenden lo interno y lo externo de las preguntas, según cada una de las convocatorias por sus especialidades."

"Contrario a la propuesta de la UNIPAMPLONA²¹, seleccionado, y hasta ahora dada a conocer por la PGN en respuesta a los derechos de petición, se deduce que no se cumplió con la propuesta metodológica, la cual entre otros exige la designación y la selección de los profesionales idóneos, respetándose los perfiles requeridos de los responsables de la construcción, validación y calibración de los ítems o preguntas, si se tiene en cuenta la complejidad por la interdisciplinariedad de las pruebas aplicadas."

"Por lo anterior, y dado que no ha sido posible acceder a la documentación de construcción, validación, y calibración de las preguntas, se recomienda que una entidad externa, con experiencia en psicometría de la teoría de la respuesta al ítem mediante modelación RASCH, idóneo e imparcial realice un peritaje detallado de la documentación de la aplicación de la psicometría TRI, con modelo de RASCH y Software especializado en la construcción, validación y calibración de cada pregunta aplicada en el CAMCPI de la PGN, el 13 de septiembre de 2015."

Reglas del concurso.

También existe una flagrante vulneración al debido proceso porque a estas alturas se desconoce la metodología utilizada para evaluar la prueba de conocimientos, dadas las variaciones que se han efectuado unilateralmente por parte de la demandada. Así mismo con la calificación de esa prueba de conocimientos en la que se comunicó un NO APROBADO para mí por lo que desconozco cómo y en qué condiciones fui calificado.

²¹ Es importante señalar que en las respuestas a los derechos de petición por orden judicial, pese a los requerimientos de los peticionarios, la PCN no los suministró, situación que se evidencia en el examen de los documentos analizados para la rendición del concepto.

²² Informe de verificación y evaluación técnica, Oficina de Selección y Carrera, Licitación Pública No. 08 de 2014. No registra fecha del informe. Pág. 7 y ss.

²³ Documento adicional. Oferta seleccionada. Ítem 4.1.3. Pág. 138
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?mnc:constancia=14-1-124860>

decisión que la Procuraduría General de la Nación adoptó en la Resolución No. 1175 del 22 de junio de 2016, la cual por ende es el resultado del desconocimiento de mis derechos fundamentales.

Se hace evidente dada la irregularidad que se presenta al eliminar las preguntas número 1 y 28 correspondientes al componente general de las convocatorias, que la irregularidad en el concurso que se presenta con las preguntas eliminadas y con problemas en su estructura y extensión, situación irregular que resulta determinante para la siguiente etapa del proceso.

La Resolución No. 1175 del 22 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió la reclamación que presente, sin lugar a dudas resolvió de manera general las reclamaciones presentadas, sin que en el acto administrativo se hubiera informado acerca de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos. Esta situación que claramente vulnera la validez de la prueba, máxime cuando esta exclusión de preguntas se realizó de manera posterior a la calificación de la prueba de conocimientos. Por tanto las preguntas y respuestas excluidas tuvieron incidencia en el resultado de la prueba, se trata de un error abrupto, evidente y por tanto carente de toda justificación.

Las reglas del concurso fijadas en la Resolución 040 de 2015, constituyen una garantía del procedimiento correspondiente para el agotamiento de las etapas del concurso, así como la información que se brindó en la Cartilla al Aspirante, es preciso advertir que se informó a los interesados en el concurso que la prueba de conocimientos estaba conformada por 100 preguntas, de ellas 35 correspondían al componente general, y 65 al componente específico, por lo que no podía calificarse posteriormente un número inferior de preguntas, ESA NO ERA UNA REGLA DEL CONCURSO, no correspondía a un sistema informado de evaluación de las pruebas, fue una decisión unilateral de la demandada que se alejó del conocimiento de los concursantes quebrantándose el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, de la CONFIANZA LEGÍTIMA. Es así como el desconocimiento del resultado integral de la prueba, así como a los objetivos de dicha eliminación, quien dio esa orden a espaldas de los interesados causó un perjuicio para la evaluación de las pruebas.

Se queda la posibilidad latente para quienes hayan resuelto favorablemente las preguntas excluidas -1 y 28-. El indiscutible principio de buena fe consistente en que cuando un concursante se someta a pruebas en concursos debe conocer las reglas del concurso en toda su dimensión, saberlas en toda su dimensión, y saber que todas las respuestas deben ser evaluadas.

De conformidad con lo señalado en la sentencia T-090 de 2013, se indico lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público... Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elaborará una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles”.

Me inscribí a una prueba de conocimientos en la que fueran retiradas las preguntas número 1 y 28, retiradas después de practicada la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio ninguna información al momento de publicarse la lista de resultados de la prueba como tampoco en el Acto Administrativo demandado. Sumado al hermetismo con el que se resolvió la reclamación generando dudas, dado que la transparencia propia del debido proceso no se materializó de ninguna manera.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de Confianza Legítima se encuentra soportado en la Buena Fe, entendida como la expectativa cierta de una situación material, abordada de cierta forma del pasado. Como elemento incorporado a la buena fe, esa confianza puede llegar a proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de condiciones que de manera puntual, concreta y específica generan las condiciones para esa determinada situación, la posibilidad de que no se apliquen condiciones gravosas sino aquellas que se requieran para la realización de un fin; la confianza de que no se modifiquen las condiciones a las que se ha sometido sin que exista la posibilidad de conocer o contravenir esos cambios, los cuales siempre deben ser en respeto a derechos y garantías constitucionales salvo que por esas mismas razones constitucionalmente válidas deban ser modificadas las condiciones propias del proceso.

En cuanto al principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, la Procuraduría General de la Nación ni la Universidad de Pamplona podían de manera súbita alterar las reglas de juego del concurso como lo hicieron. Así la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona debieron respetar las reglas diseñadas. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene frente a la institución, dado que la eliminación de las preguntas y respuestas de los ítems uno²⁴ (1) y veintiocho²⁵ (28) de la parte general de la prueba de conocimientos y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 004 de 2015, todo lo contrario, ésta acción en sí misma es una decisión arbitraria de la entidad convocada, una decisión sorpresiva para los concursantes.

En este caso me sometí a un concurso de méritos, para un cargo de igual categoría al que ocupa en la Procuraduría General de la Nación, bajo la confianza que tenía que el mismo obedecía a un proceso en el cual se iban a respetar las disposiciones Constitucionales, se iban a garantizar sus derechos fundamentales, se ceñiría a las reglas consagradas en el Estatuto de la Procuraduría –Decreto 262 de 2000–, se permitiría la controversia en los resultados que se dieran en cada una de las fases del concurso, se actuaría con imparcialidad y objetividad ante la existencia de denuncias que se presentarían por irregularidades en el trámite del concurso, se permitiría el ejercicio de defensa y contradicción en cada proceso que comprenden las etapas del concurso, se tendría acceso a la información necesaria para garantizar sus derechos fundamentales, se cumpliría con la reserva de las pruebas y de las preguntas aplicadas y/o cuestionarios de las comprenden, se atendería de manera concreta, de fondo y congruente las peticiones que se presentarían.

²⁴ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Páginas: 19-22.
²⁵ Ibidem. Páginas: 30-31.

Por ello, el juez de tutela debe analizar la procedencia de adoptar medidas urgentes e inmediatas, porque se cuenta con evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso y que justifique la toma de las medidas prudentes.

c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad del perjuicio debe estar revestida de objetividad y que se garantice mi derecho de igualdad y publicidad, habiéndose variado las reglas del concurso ilegalmente.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hoy evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hoy inminencias que son incontinentes: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hoy otros que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, puedan evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hoy que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conlugar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hoy que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser

determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuado para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hoy postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya hoy desenlace con efectos antijudiciales. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e imposterizable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. [Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].

Para este momento la necesidad de esta medida surge en que se ha dejado avanzar el concurso con tales vulneraciones a normas superiores al punto que al fecha perentoriamente el Procurador General de la Nación informó mediante comunicación D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS "Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales" que para la PRIMERA SEMANA DE JULIO se tiene la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas fueron publicadas, a pesar de todas las irregularidades, por tal razón se tiene que la medida cautelar urgente que se solicita tiene como finalidad de prevenir que cuando se dicte el fallo de fondo que la lista de elegibles surta sus efectos y se den nombramientos, es decir, que sea un hecho cumplido la violación de los derechos de los aspirantes, así como de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Procuradores Judiciales, con lo cual la Entidad Procuraduría General de la Nación y el estado Colombiano serían pasibles de demandas futuras, cuyas indemnizaciones superarían los rubros invertidos hasta esta parte del concurso.

No quiero pensar que por el hecho de haber invertido una cifra en la firma del contrato suscrito entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, así como la realización de toda una logística para llevar a cabo las pruebas de conocimiento y comportamentales el 13 de septiembre de 2015, y el avance hasta esta etapa del concurso sean argumentos con mayor peso que el advertido por el suscrito en precedencia como para impedir que la medida cautelar provisional urgente que se deprecia no se decrete.

Su Señoría es urgente que se ordene como medida cautelar **LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO**, para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ante la publicación de la lista de elegibles y los futuros nombramientos, como indicó el señor Procurador General de la Nación, por lo que la medida provisional solicitada es URGENTE Y PROCEDENTE; para lograr la protección de los derechos fundamentales que se me han vulnerado, siendo necesaria la recalificación de mi prueba de conocimientos, dada la manera desigual en que fui calificado tal como lo demuestran las pruebas que aporto en esta Acción Constitucional de Tutela.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

20. Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.

21. Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

22. Oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.

De manera respetuosa se solicita, que cualquier documento que se haya omitido por error involuntario, sea solicitado de manera oficiosa a los accionantes.

Igualmente se solicita:

1. Se lleve a cabo un Dictamen pericial respecto de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos. Respecto del dictamen pericial es importante que lo realice una organización reconocida, con experiencia y que cumpla con los requisitos para la construcción y validación de preguntas, preferiblemente la Universidad Nacional de Colombia o el ICFFES, entidades del Estado llamadas a rendir este concepto por contar con expertos sobre la materia; esto en la medida que en Colombia no se cuenta con personas naturales que reúnan las condiciones para asumir este tipo de evaluaciones que requieren de la sicometría, como de expertos en ciencias penales.

Pericia que deberá tomar como referencia el concepto presentado y de autoría del Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, siendo una prueba conducente, pertinente y útil para establecer que en efecto las preguntas presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctico, y también desde la construcción técnico jurídico, como desde los aspectos relacionados con la seguridad y normatividad aplicable en el marco del Decreto Ley 262 de 2002, situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso.

Prueba que es pertinente, útil y conducente para demostrar que los contenidos de las pruebas aplicadas, total o parcialmente han venido circulando, vulnerando así la reserva de las mismas. Es preciso señalar que la parte general fue igual para todas las convocatorias.

2. Se reciba la declaración juramentada de los concursantes que a continuación se relacionan con los que se demostraran las irregularidades que se evidenciaron en el contenido de la prueba de conocimientos del concurso, dado el conocimiento que tuvieron directamente al haber tenido acceso mediante fallo de tutela, al cuadernillo de preguntas y respuestas, así:

- Juan Carlos Mantilla Ronderos. Carrera 2 No.125-27 casa 16 sector bello horizonte Santa Marta Magdalena. Celular 3012071214. Correo electrónico jucalil1@hotmail.com

• Edwin Alexander Ospina Riaño. Calle 20 A No. 66 A 00 casa 44 conjunto Llano Largo Fusagasugá Cundinamarca. Celular 3144507375. Correo electrónico edwinospinabogado@gmail.com

• María Martina Sánchez Triana. Carrera 43 No. 25 B-29 apto 101. Bogotá. Celular 3125324509. Correo electrónico smariamartinas@hotmail.com

• Clara Piedad Rodríguez Castillo. Calle 59 No. 2E -58 Condominio Santa Helena de la Ciudad de Tunja. Celular 3108088989. Correo electrónico clarapiadedd77@gmail.com.

• Nubia Stella Chávez Niño. Residente en Medellín calle 6 A No. 22-46 apto 1002. Celular 3014310205 Correo electrónico. nueschan@hotmail.com.

• Jairo Hernando Godoy. Celular 3008374703. Correo electrónico jairogodoy@hotmail.com

• Martha Ligia Patrón Delgado. Celular 3187353212. Correo electrónico marthypatron@gmail.com, y

• Mauricio Beccaría. Celular 3184489115. Correo electrónico ombeccaria3@yahoo.com.

• María Claudia Durán Chaparro. Carrera 71 B BIS No. 5 A 33 de Bogotá. Celular 3163724027. Correo electrónico marcloer@gmail.com

3. Se requiere igualmente se escuche declaración a las siguientes personas, quienes intervinieron en el proceso del trámite del concurso abierto para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, con quienes se podrán dar cuenta desde el ámbito de sus funciones las actividades y responsabilidades de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona en el desarrollo del concurso de méritos.

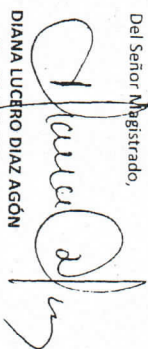
a) Andrea Álvarez. Se desempeño como Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en particular respecto de los informes que como Jefe de la Oficina de Selección y Carrera presentó a la Universidad de Pamplona con relación a los conocimientos de derecho que debía tener cada aspirante.

b) Andrés Canal Florez. Se desempeño como Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en particular respecto del trámite adoptado por esa dependencia en el concurso, elaboración de temas, ítems de preguntas y coordinación con la Universidad de Pamplona. Correo electrónico: acanal@procuraduria.gov.co y adcanal78@yahoo.com.mx.

c) José Fernando Berrío Berrío. Se desempeño como Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, en particular respecto del trámite adoptado por esa dependencia para en coordinación con la Universidad de Pamplona adoptar las medidas para dar respuesta a los requerimiento de aspirantes al concurso de méritos. Celular 3153644931.

Al actor en la Transversal 35 Bis Numero 29 b 92 Sur, y Correos Electrónicos:
felipe862@hotmail.com y ddiaz@hotmail.com.

Del Señor Magistrado,



DIANA LUCERO DIAZ AGÓN
c.c. No. 51.965.568 expedida en Bogotá
Calle 64 a No. 57-23 apto 104 T. 3 de Bogotá D.C.
Celular 3118201310

Autorizada por el